

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN UN INFORME DETALLADO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES QUE DERIVARON DE LA DETENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Quien suscribe, Verónica Beatriz Juárez Piña, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de la Comisión Permanente la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de julio del 2021, se dio a conocer mediante medios de comunicación la detención de varios niños extranjeros en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), por parte del personal del Instituto Nacional de Migración dentro de un cuarto sin ventanas. Señalando que:

Entre la noche del miércoles 7 de julio y la tarde del día siguiente, alrededor de 15 menores de edad, desde lactantes hasta adolescentes, estuvieron retenidos en una habitación de la Terminal 2, adaptada con literas y colchonetas en los pisos.

El espacio es usado por el INM como una especie de “sala de espera” para extranjeros a los que se les niega el ingreso a México y son devueltos a su país o que llegan al AICM en vuelos de conexión con destino a Centroamérica.¹

Es importante recordar que esta detención en contraria a lo establecido por diversas leyes nacionales e internacionales; ejemplo de ello es el quinto párrafo del artículo 1º constitucional, mismo que establece que en los Estados Unidos Mexicanos

“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”,

así mismo, que el 12 de octubre de 2011, el Estado mexicano dio un paso fundamental al reconocer a nivel constitucional los derechos de las niñas, niños y adolescentes y estipular la obligación de las autoridades para cumplir con el interés superior de la niñez en todas sus decisiones.

Debemos de tener claro que México es uno de los países que mayor número de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos a suscrito y ratificado, en este sentido, es importante mencionar que el 16 de noviembre de 2017, se emitió la Observación general conjunta

¹https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/hacianan-a-ninos-en-aicm/ar2220321?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, refiere que

9. ... todos los niños en el contexto de la migración internacional, ya sea que hayan migrado con sus padres o cuidadores habituales, no vayan acompañados o estén separados, hayan regresado a su país de origen, hayan nacido de padres migrantes en los países de tránsito o de destino, o permanezcan en su país de origen mientras que uno o ambos progenitores han migrado a otro país, y con independencia de su situación o la de sus padres en materia de migración o residencia (situación de residencia). El principio de no discriminación de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados partes a respetar y garantizar los derechos enunciados en la Convención a todos los niños, ya sean considerados, entre otras cosas, migrantes en situación regular o irregular, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas o víctimas de la trata, también en situaciones de devolución o expulsión al país de origen, y con independencia de la nacionalidad, la situación de residencia o la apatridia del niño o de sus padres o tutores.²

En ese mismo año, se publicó la Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, en el que señala expresamente que:

9. Los Comités hacen hincapié en el daño inherente a cualquier privación de libertad y en la repercusión negativa que la detención como inmigrante puede tener en la salud física y mental de los niños y en su desarrollo, aunque estén detenidos por un breve período de tiempo o junto con sus familias. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha afirmado que “en el contexto de la detención administrativa por motivos de inmigración... la privación de libertad de niños a causa de la situación de migración de los padres nunca respeta el interés superior del niño, supera el requisito de necesidad, se convierte en extremadamente desproporcionada y puede ser constitutiva de trato cruel, inhumano o degradante de los niños migrantes”.

Recordemos que la Convención de los Derechos del Niño es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989; es el documento de derechos humanos más ampliamente respaldado por 196 naciones. En ella se establecen los derechos inalienables de todos los niños y las niñas, obligando a los Estados, los poderes públicos, los padres y la sociedad en su conjunto, a garantizar el respeto de esos derechos y su disfrute sin distinción de ningún tipo; nuestro país la ratificó el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las

2

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrMulHhdD50s6dX7ewCBgofxT0I9nDrP0z0mv2jWNaoJC%2BVTjKXbM%2BLBK73cdwxz3H1GfjdfL8QT6uU8jBdl4XsyYjHHB%2FUA7Zup2j3%2BDxD>

medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

La convención está compuesta por 54 artículos, reconociendo en todo, momento a las niñas, niños y adolescentes como individuos en pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones, siendo la primera ley internacional sobre las personas menores de 18 años, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención. En este sentido, el artículo 37 inciso b) señala que:

Artículo 37 Los Estados Partes velarán por que:

a)...

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

Es decir, que el artículo establece el principio general de que un niño podrá ser privado de libertad, sin embargo, las infracciones relativas a un menor al momento de ingresar a un país diferente al de origen, no pueden tener en ninguna circunstancia consecuencias similares a las que se derivan de la comisión de un delito. Por consiguiente, la posibilidad de detener a niños como medida de último recurso, que puede aplicarse en otros contextos como la justicia penal de menores, no es aplicable en los procedimientos relativos a la migración, ya que estaría en contradicción con el principio del interés superior del niño y el derecho al desarrollo, de conformidad con la convención.

Dentro de la legislación nacional, las leyes que brindan protección a las niñas, niños y adolescentes migrantes son la Ley de Migración en la que se establece en su artículo 6° que el

Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria. Que en el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

Otra norma jurídica nacional que protege a las personas menores de 18 años migrantes, es la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que establece en su artículo 90 que:

Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Por lo anterior, resulta claro que el Instituto Nacional de Migración incumplió la ley y violentó los derechos de las niñas y niños migrantes, es por ello que el Grupo Parlamentario del PRD, solicita a la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional de Migración, un informe detallado de la detención de las niñas y niños en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ya que de conformidad con nuestro marco jurídico, ninguna niña, niño o adolescente migrante acompañado o no acompañado, no debe estar privado de su libertad, estar detenido ni puede estar en estaciones migratorias, en todo caso, lo correcto habría sido ponerlos en atención del DIF federal o de los estados, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Dado que el Grupo Parlamentario del PRD inscribió en la sesión del 21 de julio pasado, un punto de acuerdo en el que solicitamos la investigación de los hechos, nos parece muy importante que las autoridades responsables informen respecto a los resultados de estas acciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, plenamente comprometida con los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, pongo a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con

PUNTO DE ACUERDO

Único. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión solicita a la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional de Migración un informe detallado de las acciones administrativas y penales que derivaron de la detención de niñas y niños dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 27 días del mes de julio del 2021.

SUSCRIBE,



DIP. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA